

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Santiago de Cali, Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante (Pag. 79 Exp. 7ª parte).	\$500.000.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de notificación art. 291 C.G.P.	\$12.200.00
Total	\$512.200.00

SON: QUIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$512.200.00).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 7600140030142018-00690-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4840
Santiago de Cali, Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito y avaluo que antecede, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno y resueltos por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 067

Hoy, 26 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de abril del 2021, a Despacho de la señora juez. Sírvasse Proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: Verbal Menor Cuantía
Demandante: LEILY MARCELA GRIJALBA
Demandado: NATALIA MEJIAGRIJALBA
Radicación: 2019-00628-00
Auto Interlocutorio: Nro. 740

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 370 el Código General del Proceso., se **RESUELVE:**

CORRASE traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. Compártase el link del proceso al interesado por el término aquí establecido.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

*

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, 26 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Abril 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial de notificación. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	JURISDICCIÓN	VOLUNTARIA
	CAMBIO DE NOMBRE EN CÉDULA	
Radicación:	2019-00955-00	
Auto Interlocutorio:	752	

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, por lo que se

RESUELVE:

1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria para que concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **2 de junio de 2021, a las 10:00 am.** Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc...).
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- Documental:

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- Testimonios:

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: STELLA ALVEAR Y BLANCA ALICIA MUÑOZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los diferentes testigos no deberán estar juntos ni escuchar la declaración de los demás.

- **Prueba de Oficio:**

OFICIAR a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL para que remita de manera virtual copia del documento base de expedición de la cédula de ciudadanía No. 29.015.321, expedida en Cali el 6 de octubre de 1958, y que perteneció en vida a la señora FELISA RAMÍREZ DE QUINTERO.

3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes y testigos cuando advierta contradicción.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se practicará virtualmente. Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Así mismo, las partes deberán reenviar el link a sus testigos, los cuales ingresarán a la audiencia cuando sean citados por la juez en el orden que se considere y en la etapa de práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00955-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, 26 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 079

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- Objeto del pronunciamiento.

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA EL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, persona jurídica representada legalmente por la señora LUZ AIDA GUEVARA PRADO, frente a **JAMES ELIECER HERNANDEZ Y DIANA MILDRED GALLO**, con el fin de obtener el pago de unas cuotas de administración.

II.-Antecedentes.

Indica la parte actora que los propietarios de la casa No. 02 perteneciente al conjunto demandante, sometido a propiedad horizontal, han incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración desde noviembre de 2019 a julio de 2020, a razón de \$422.000 cada cuota. Solicita se libre mandamiento de pago por cada cuota, sus intereses y las cuotas que se sigan causando en el curso del proceso.

III.- Derrotero procesal.

Por auto interlocutorio No. 1558 de fecha 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados en la forma pedida en el libelo demandatorio; los demandados se notificaron por aviso y se pronunciaron frente a la demanda alegando el pago de la obligación y cobro de lo no debido, pues indican que el día 01 de septiembre de 2020 realizaron el pago de \$4.028.668 y que luego de esta consignación continuaron realizando otros pagos por concepto de

administración, estando al día a la fecha de contestación de la demanda. Manifiestan que perdieron los recibos de consignación y no tienen presentes las fechas exactas de pago.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora indica que la demanda se radicó el 29 de julio de 2020 y para esa fecha no se había realizado pago alguno de lo cobrado, pero es cierto que el 01 de septiembre pagaron \$4.028.668. Luego abonaron a la obligación el 26 de noviembre de 2020 \$2.152.570 y el 29 de enero de 2021 la suma de \$902.046.

Por auto de fecha 26 de marzo de 2021, este despacho resolvió abstenerse de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada, conforme lo determina el artículo 278 de la misma obra procesal.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales

Los presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo. Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudora, respectivamente.

2.- Problema jurídico

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo o la

modificación del mandamiento de pago.

3.- Tesis del despacho

Deja plasmado el Juzgado que la excepción de propuesta por la demandada no está llamada a prosperar.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Consideraciones

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se profirió por las sumas indicadas en el acápite que contiene las pretensiones de la demanda, pues del certificado de deuda aportado como título base de ejecución, emergen obligaciones expresas, claras y exigibles contra los deudores. El título presentado a ejecución no fue tachado de falso por la parte demandada, razón por la cual se constituye en plena prueba. Y por su parte el artículo 48 de la ley 675 de 2001, otorga mérito ejecutivo al certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones. Ahora, las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido, se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, informa la parte demandada que el 01 de septiembre de 2020 hizo un pago por valor de 4.028.668 y posteriormente otros pagos. Estos pagos son admitidos por el extremo activo, sin embargo, debe indicársele a los demandados, que la demanda en este caso fue interpuesta el 29 de julio de 2020, por lo tanto, su pago fue posterior a la interposición de la demanda, y en esa medida, no tiene la virtualidad de revocar el mandamiento de pago proferido pues a la fecha de demandar si existía la deuda cobrada por la parte demandante, muy a pesar de que se haya notificado la demanda después de que los deudores efectuaran el pago.

Ahora bien, adicionalmente se obtiene que luego de julio de 2020 se han seguido causando cuotas de administración y que la parte demandada ha hecho pagos parciales, que habrá de decirse no acreditaron ante este Despacho, pero fueron admitidos por la parte actora, por lo que dichos pagos posteriores a la demanda deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito en este proceso ante el juez de ejecución de la sentencia que aquí se profiere, empero, no es procedente declarar probada la excepción planteada y terminar el proceso como pretendía la parte pasiva.

En razón a lo dicho se continuará la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago, ordenando que en la liquidación del crédito se tenga en cuenta los abonos del 01 de septiembre de 2020 por \$4.028.668, del 26 de noviembre de 2020 por \$2.152.570 y del 29 de enero de 2021 la suma de \$902.046.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO" formulada por los demandados.

Segundo: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos del 01 de septiembre de 2020 por \$4.028.668, del 26 de noviembre de 2020 por \$2.152.570 y del 29 de enero de 2021 la suma de \$902.046.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$400.000**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, 26 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00250-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados:	LUIS ALBERTO TABARES BURGOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 851
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **LUIS ALBERTO TABARES BURGOS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$12.650.224)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 2612689.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$986.113)**, como intereses de plazo contenidos en el pagaré Nro. 2612689.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 24 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P # 324.517 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, 26 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00252-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5
Demandado:	ANGEL ARMANDO VIDAL ASTUDILLO CC. 79.880.882
Auto Interlocutorio:	Nro. 862
Fecha:	Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se observan las siguientes incongruencias:

- Se solicita librar mandamiento de pago por el capital \$11.904.148.00, contenido en el pagaré 00000095249, así como intereses moratorios sobre dicho capital desde el 18 de marzo de 2021, y la suma de \$752.971.00, por intereses de plazo determinados en el título sin embargo se tiene que dichos intereses de plazo están inmersos en el capital de \$11.904.148.00, tal como se puede leer en el pagaré; igualmente los intereses moratorios no podrían ser sobre dicha suma, ya que el capital que se adeuda y se estipula en el pagaré es \$11.080.519.00, por lo tanto las pretensiones no se ajustan a la realidad y se debe corregir dicha situación.
- El capital estipulado en el acápite de competencia y cuantía, no concuerda con las sumas pretendidas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 067

Hoy, 26 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA